



# REFLEXIONES SOBRE LA CADUCIDAD EN EL PROCESO PENAL TRAMITADO CONTRA KEIKO FUJIMORI\*

*Julio Arturo Cupe Gonzáles\*\**

*Universidad Privada Norbert Wiener*

*jcupe@pucp.gob.pe*

**Resumen:** La caducidad aplicada a los actos procesales en el proceso penal es una institución incorporada por el Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N. 957, y como tal tiene efectos fulminantes sobre lo que pudo o debió hacerse en un período determinado, pues es su consecuencia jurídica frente al vencimiento de un plazo.

Si bien es un asunto ya abordado por la Suprema Corte de Justicia de la República en varias casaciones, se ha establecido una sentencia con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante que aplica los efectos de la caducidad a las acciones fiscales que pueden vulnerar las facultades constitucionales del Ministerio Público y, además, generar supuestos en los que un proceso penal no puede tener un pronunciamiento final con el que se resuelva el caso concreto.

En ese sentido, en el presente trabajo se argumenta que la potestad fiscal de ampliar o prorrogar el plazo de las diligencias preliminares tiene el carácter de potestad constitucional, en tanto es manifestación del ejercicio de la acción penal y, por tanto, no puede ser objeto de la caducidad ante la omisión de un acto procesal dentro del plazo preestablecido.

**Palabras clave:** Caducidad, plazo, Diligencias Preliminares.

## REFLECTIONS ON THE EXPIRY OF THE CRIMINAL PROCESS PROCESSED AGAINST KEIKO FUJIMORI

---

\* Este artículo muestra un aspecto de las conclusiones arribadas en la tesis *Los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo en las diligencias preliminares en el Código Procesal Penal del 2004 – Lima 2018*, sustentada por el autor para obtener el título profesional de abogado. Ver documento completo en Cupe Gonzales (2018).

\*\* Abogado por la Universidad Privada Norbert Wiener, Asistente en Función Fiscal del Ministerio Público y actual discente en la Maestría de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Abstract:** The expiration applied to procedural acts in the criminal process is an institution incorporated by the Criminal Procedure Code - Legislative Decree N. 957, and as such has fulminating effects on what could or should have been done in a given period, since it is its consequence in expiration.

Although it is a matter already addressed by the Supreme Court of Justice of the Republic in several cassations, a ruling has been established with the character of binding jurisprudential doctrine that applies the effects of expiration on tax actions that, if said jurisprudential position, they violate the constitutional powers of the Public Ministry and, furthermore, would generate cases where a criminal proceeding cannot have a final ruling with which the specific case is resolved.

In that sense, in the present work it is argued that the fiscal power to extend or extend the term of the preliminary proceedings has the character of constitutional power, as it is a manifestation of the exercise of criminal action and, therefore, cannot be subject to of expiration before the omission of a procedural act within the pre-established term.

**Keywords:** Expiration, Term, Preliminary Proceedings.

## 1. Introducción

En la práctica fiscal se observa como algo común el hecho de que las Diligencias Preliminares iniciadas ante una noticia criminal se dan por un plazo de 60 días o menos, de acuerdo al artículo 334.2 del Código Procesal Penal —claro está, desde su modificatoria por el Artículo 3 de la Ley N. 30076, publicada el 19 agosto del 2013, toda vez que antes el plazo regulado era de 20 días—, pero al no cumplirse con los objetivos de la misma, se emite una disposición fiscal que decide ampliar o prorrogar el plazo de dicha investigación y así continuar con la realización de diligencias.

Este acto procesal de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares viene siendo cuestionado por la defensa de los investigados por presuntas afectaciones al plazo razonable. Sin embargo, cuando la disposición fiscal de ampliación del plazo de las diligencias preliminares es emitida con posterioridad al vencimiento del primer plazo fijado (60 días o menos, según se haya establecido en la primera disposición fiscal), se alega también la caducidad de dicho acto procesal en mérito a lo regulado en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N. 957, el cual regula que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo.

Ese es, pues, el punto de quiebre que ha generado pretensiones encontradas entre la posición del Ministerio Público y la defensa de los investigados ante los órganos jurisdiccionales, como también ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina y variada jurisprudencia. Podemos señalar como ejemplos los de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N. 54-2009 (Talavera, 2016) y N. 134-2012-Ancash (Poder Judicial del Perú, 2013), en donde se tratan casos de disposiciones fiscales emitidas fuera del plazo preestablecido durante la Investigación Preparatoria, entendida esta como la etapa conformada por las Diligencias Preliminares y la Investigación Preparatoria propiamente dicha, y como tema de discusión se tiene la aplicación de la caducidad frente al vencimiento de plazos máximos, según el artículo 144.1 del Código Procesal Penal.

La caducidad es una institución regulada en el Código Civil peruano, específicamente en su artículo 2003, en donde se establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. En la doctrina civilista persiste aún el debate en determinar si la caducidad recae sobre el derecho y la acción o solo sobre alguno de ellos dos y sobre sus efectos se han emitido diversos pronunciamientos, tanto desde la doctrina como la jurisprudencia. Tal es así que Osterling y Castillo (2004) señalan que la caducidad recae solo sobre los derechos. Por su parte, Ariano (2015) plantea que la caducidad recae sobre el derecho y la acción correspondiente.

Sin embargo, ese no es el caso en materia penal y procesal penal, dado que existe poca literatura al respecto, lo cual puede explicarse porque su incorporación al sistema punitivo recién se dio con la regulación legal de la caducidad en el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 144.1, en donde regula que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo.

La caducidad tiene consecuencias fulminantes sobre lo que se pudo o debió hacer, tal como lo señala la Ley. Frente al vencimiento de un plazo máximo, y al no hacerse distinción en dicho articulado sobre qué actos procesales emitidos por los sujetos procesales podría recaer dicha sanción de caducidad, podría inferirse que entre los sujetos pasibles podría estar el Ministerio Público y sus actos procesales. De hecho, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N. 134-2012-Ancash (Poder Judicial del Perú, 2013) al señalar que opera la caducidad sobre una disposición fiscal de ampliación de plazo de las Diligencias Preliminares que fuera emitida luego de haberse vencido el plazo primigenio de dicha sub-etapa procesal y que, por lo tanto, los efectos de la caducidad recaían sobre dicho acto procesal fiscal.

No obstante, aceptar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en dicha casación podría implicar sostener que los efectos de la caducidad no solo operarían sobre una disposición fiscal de ampliación o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares, sino también sobre cualquier otro tipo de disposición fiscal que eventualmente podría emitirse. Esto es así porque el artículo 144.1 del Código Procesal Penal señala que la caducidad surte efectos sobre todo lo que se pudo o debió hacer, lo cual podría hacer extensiva la caducidad sobre disposiciones de formalización de investigación preparatoria, de aplicación del principio de oportunidad, entre otros pronunciamientos regulados por la Ley.

Partiendo de dicha premisa, al señalarse que ante el vencimiento del plazo de las Diligencias Preliminares opera la caducidad y que por ello el Ministerio Público ya no tendría la facultad de hacer lo que pudo o debió, se podría inferir que tácitamente se aceptaría la hipótesis de que dicha entidad no tendría la facultad de ejercer la acción penal, archivar la investigación o disponer cualquier otro tipo de pronunciamientos fiscales establecidos en la Ley.

Esta problemática ha sido tratada nuevamente en el caso Keiko Fujimori, en el expediente N. 244-2017-2, poniendo nuevamente en debate los efectos de la caducidad en el proceso penal. Atendiendo a esto, en el presente trabajo realizaremos un análisis crítico sobre los fundamentos expuestos por el Poder Judicial, en donde intervino la Sala Penal Nacional, en primera y segunda instancia, e incluso la Corte Suprema de la República, vía recurso de Casación, sobre un control de plazo y la aplicación de la caducidad sobre disposiciones fiscales que ampliaban el plazo de las diligencias preliminares.

Como se explicará, el caso necesariamente nos remitirá al análisis de la Casación N. 134-2012-Ancash, toda vez que constituye el argumento base para resolver el caso concreto, aunque también la Casación N. 54-2009, poniendo en vitrina nuevamente el tema de la caducidad y sus efectos sobre las diligencias preliminares, que viene discutiéndose en procesos penales desde hace ya mucho tiempo.

Con ello no se pretende más que poner en debate una cuestión que aparentemente fue esclarecida por la Corte Suprema con su doctrina jurisprudencial establecida con la Casación N. 134-2012-Ancash. Esto obedece a que, hasta la fecha, sigue siendo un tema controvertido e incluso, puede ser objeto de nuevos criterios doctrinarios y jurisprudenciales para el correcto funcionamiento del sistema procesal de corte acusatorio-garantista.

## 2. Materiales y métodos

Como materiales del presente trabajo se tienen los principales pronunciamientos en vía de casación emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República que tratan la institución de la caducidad aplicada al proceso penal peruano, bajo las normas del Código Procesal Penal. Aquello implicó el análisis documental profundo de la jurisprudencia, con el despliegue de técnicas hermenéuticas, que dieron consistencia al estudio de los materiales jurisprudenciales seleccionados.

Asimismo, el análisis es abordado también con el método dogmático, por el estudio crítico de la norma contenida en el artículo 144.1 del Código Procesal Penal, así como los pronunciamientos de la doctrina y jurisprudencia sobre el tema, que son puestos a crítica desde una perspectiva sistemática del ordenamiento procesal penal.

Debe precisarse que para el desarrollo de la investigación se utilizó tan solo jurisprudencia nacional emitida en el marco del Código Procesal Penal, pues se tiene por fin poner en debate los lineamientos jurisprudenciales de la caducidad y sus efectos nocivos al sistema procesal penal peruano de corte acusatorio – garantista.

## 3. Cuestiones preliminares

Para un mejor entendimiento de los fundamentos expuestos en las resoluciones materia de análisis, corresponde realizar una evaluación previa de dos casaciones en particular, por ser el fundamento directo o indirecto de la caducidad sobre actuaciones fiscales. Dichas casaciones son las siguientes: Casación N. 54-2009 y Casación N. 134-2012-Áncash.

### 3.1. Casación N. 54-2009

El caso concreto materia de análisis en la Casación N. 54-2009 puede verse en Talavera (2016), en donde se tiene que:

- Se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria.
- En el 344 apartado 1) del NCPP se regula un plazo de 15 días para formular acusación o requerir sobreseimiento que se computa desde la conclusión de la investigación preparatoria.
- No se emitió requerimiento fiscal dentro del plazo y se solicitó caducidad sobre la atribución del fiscal para emitir pronunciamiento.

Sus fundamentos jurídicos relevantes para el tema de análisis son los siguientes:

- Cuarto considerando.- Los apartados 1 y 2 del 144 del NCPP no pueden tener interpretación literal, por lo que se requiere establecer qué actos procesales son sancionados con la caducidad y qué debe entenderse como actividades fiscales y judiciales que son sancionados disciplinariamente.
- Octavo considerando.- El principio de igualdad de armas establece que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa; sin embargo, no se vulnera dicho principio cuando la ley otorga privilegios procesales a una de las partes con un fundamento constitucional. Puede darse desigualdad de armas en algunos casos por intereses constitucionales. Un caso de desigualdad, legítima desde la Constitución, se da sobre las atribuciones que ejerce el fiscal por orden de la misma norma fundamental, como lo es, por ejemplo, el ejercicio de la acción penal. “Tal ejercicio no puede ser interpretado como una vulneración al principio de igualdad de armas, que tiene su principal plasmación en la actividad probatoria ...”.
- Noveno considerando.- Las actividades fiscales y judiciales son sancionados disciplinariamente son relacionadas sobre actos de ejercicio de la acción penal, en caso de fiscales, y la expedición de resoluciones, en caso de jueces. “... al estar en estrecha relación con las funciones que la Constitución le asigna al Ministerio Público y al Poder Judicial de manera exclusiva y excluyente no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo establecido por ley para emitir su dictamen o resolución, lo cual importaría una vulneración de las citadas normas constitucionales”.
- Décimo considerando.- Emitir acusación o sobreseimiento forman parte de las atribuciones del Ministerio Público, en aras del ejercicio de la acción penal, por lo que no están afectos a la caducidad del 144.1 del NCPP. Asumir lo contrario implicaría crear un nuevo supuesto de sobreseimiento por no emitir pronunciamiento dentro del plazo y, además, un supuesto de cese de la acción penal, lo cual afectaría el principio de legalidad, oficialidad y obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

Atendiendo a sus fundamentos, en la Casación N. 54-2009 se parte de la teoría de supremacía de la Constitución, por ello se plantea que ninguna norma legal puede suprimir atribuciones constitucionales. Asimismo, se infiere que la sanción de caducidad solo podrá aplicarse en los plazos que no son comprendidos en las actividades fiscales y judiciales que son sancionados disciplinariamente.

En su décimo tercer considerando establece que una interpretación literal implicaría crear jurisprudencialmente un supuesto para requerir sobreseimiento. Sin embargo, deja de lado el hecho que la caducidad opera sobre lo que se pudo o debió hacer dentro del plazo vencido, lo cual incluso dejaría de lado la validez de un requerimiento de sobreseimiento frente a un plazo vencido.

### 3.2. Casación N. 134-2012-Áncash

Los hechos relevantes que fueron materia de pronunciamiento en la Casación N. 134-2012-Áncash (Poder Judicial, 2013) son los siguientes:

- El 18/11/2010 se inicia la investigación en fiscalía.
- El 09/06/2010 la fiscalía adecúa la “denuncia” a las normas del NCPP.
- El 05/07/2011 se dispone precedente realizar diligencias preliminares en sede policial por 90 días.
- El 17/10/2011 se declaró compleja la investigación.
- Se pide control de plazo debido a que el plazo primigenio de 90 días venció el 03 de octubre de 2011, y fuera del plazo se declaró compleja la investigación (17/10/2011).

Sus fundamentos jurídicos relevantes para el tema de análisis son los siguientes:

- Primer considerando.- Se remite a la casación N. 54-2009, en donde se estableció como jurisprudencia vinculante que las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal, en caso de fiscales, *no pueden ser sancionadas* con la caducidad del plazo establecido por ley; esto en la medida en que implicaría la afectación de normas constitucionales y legales citadas. El artículo 144 del NCPP no establece que la actividad fiscal pueda ser objeto de caducidad, como, por ejemplo, en el ejercicio de la acusación.
- Segundo considerando.- En base al inciso 1 del artículo 144 del NCPP, el cual señala que solo puede prorrogarse un plazo cuando la ley lo señale, se concluye que, frente al vencimiento del término para llevar una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público, no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga del mismo, menos que frente a la conclusión del plazo se pretenda calificar el caso como complejo.

Resulta contradictorio que se señale en la casación que, en el caso concreto, ante el vencimiento de la “investigación preliminar”, la fiscalía debe proceder con la acusación o sobreseimiento. Sin embargo, ello no guarda sentido alguno porque la investigación sobre la cual se resuelve el caso concreto se encuentra en diligencias preliminares y, en todo caso, correspondería emitir un archivo o la formalización de la investigación preparatoria.

Por último, considerar válido el fundamento de que en las actuaciones fiscales no opera la caducidad del 144 del Código Procesal Penal —regla jurídica de la casación N. 54-2009—, hace también que sea contradictorio concluir en la casación que el fiscal no pueda emitir una disposición fuera del plazo de la investigación (prórroga o calificación del caso como complejo, entre otros).

#### 4. Análisis del caso Keiko Fujimori

En cuanto al incidente generado por el control de plazo solicitado por la defensa de la parte investigada, este fue objeto de un pronunciamiento jurisdiccional en doble instancia e, incluso, en sede de casación, por lo que, corresponde analizar estas tres resoluciones judiciales.

El expediente N. 244-2017-2 es uno de los casos más mediáticos que ha emitido pronunciamiento sobre el tema de la caducidad de los actos fiscales, tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en primera instancia. Cabe precisar que dicho expediente fue generado en mérito a los cuestionamientos realizados sobre la investigación fiscal realizada por el Tercer Despacho de la 2.<sup>a</sup> Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

Reiteramos, el correcto análisis de la jurisprudencia implica conocer y entender el caso en concreto sujeto a resolución por parte del órgano jurisdiccional.

Por ello, el caso puede resumirse en los siguientes actos procesales:

- Mediante Disposición N. 01 de fecha 08 de marzo del 2016, se fija el plazo de sesenta días para la investigación preliminar.
- Mediante Disposición Fiscal N. 02 de fecha 20 de mayo del 2016 se impulsa la investigación, disponiendo la realización de diligencias que aún no se ha recabado ampliando por sesenta (60) días adicionales al primero.
- Mediante Disposición Fiscal N. 07 de fecha 06 de octubre del 2016, se amplió la investigación por sesenta (60) días adicionales.

- Mediante Disposición Fiscal N. 11 de fecha 15 de agosto del 2017, se dispuso ampliar el plazo de la investigación preliminar por noventa (90) días.
- Mediante Disposición Fiscal N. 13 de fecha 27 de setiembre del 2017, la Fiscalía adecúa la Investigación Preliminar a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N. 957 - Código Procesal Penal y a la Ley N. 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado; señalando como plazo para las diligencias preliminares el de treinta y seis (36) meses, que debería contabilizarse desde el 08 de marzo del 2016.

### 4.3. Análisis de los fundamentos emitidos en primera instancia

Los fundamentos expuestos por la Sala Penal Nacional en primera instancia, respecto del control de plazo, está contenido en la resolución judicial número dos de fecha 17 de noviembre de 2017 (Poder Judicial, 2017), y se reducen a los fundamentos expuestos en la Casación N. 134-2012-Ancash, tal como se evidencian en sus fundamentos 5.8 y 5.9.

En efecto, en su fundamento 5.8., el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional establece las siguientes cuestiones de hecho:

- Una vez iniciada la Investigación Preliminar por sesenta (60) días que venció el día 7 de mayo del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N. 2, después de 13 días de vencido el plazo otorgado, como fue el día 20 de mayo del 2016.
- Asimismo, tomando como partida la Disposición Fiscal N. 2 también por sesenta (60) días, que venció el día 19 de julio del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N. 7 después de 77 días (2 meses y 17 días) de vencido el plazo otorgado, como fue el día 06 de octubre del 2016.
- De igual modo, tomando como partida la Disposición Fiscal N. 7 también por sesenta (60) días, que venció el día 05 de diciembre del 2016; recién fue ampliada mediante Disposición Fiscal N. 11 después de 250 días (8 meses y 10 días) de vencido el plazo otorgado, como fue el día 15 de agosto del 2017.
- Finalmente, mediante Disposición Fiscal N. 13 de fecha 27 de setiembre del 2017 (ver folios 2680), la Fiscalía adecúa la Investigación Preliminar a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N. 957 – Código Procesal Penal y a la Ley N. 30077 – Ley Contra el Crimen Organizado, señalando como plazo para las diligencias preliminares el de treinta y seis (36) meses, que debería contabilizarse desde el 08 de marzo del 2016.

En base a estos hechos, tal como lo menciona en la última parte de su párrafo 5.8., se concluye que el Ministerio Público expidió diversas Disposiciones Fiscales de ampliación de plazo de la investigación preliminar, como son la Disposición N. 2, N. 7, N. 11 y N. 13, cuando ya se encontraban vencidos en exceso los plazos previstos inicialmente; lo cual vulnera lo desarrollado vía doctrina jurisprudencial en la Casación N. 134-2012–Ancash.

En su párrafo 5.9. señala que, para realizar una ampliación o prórroga de cualquiera de las etapas de la investigación preparatoria, el fiscal deberá de proceder antes que el plazo venza. En el caso de que el plazo señalado haya vencido, no será posible que el Fiscal proceda a una ampliación, debido a que la oportunidad para ello habría caducado, pues no se ha realizado antes de su vencimiento.

En consecuencia, al sostenerse que no puede emitirse disposición fiscal estando un plazo vencido, y siendo que el Ministerio Público incurrió en dicho supuesto, se estableció que dicha facultad de la fiscalía habría caducado y por lo tanto se declaró fundado el control de plazo en el caso concreto.

Como se advierte en la resolución judicial emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, su análisis se remite a los fundamentos de la Casación N. 134-2012–Ancash, por lo que nos remitimos a las críticas ya expuestas.

#### **4.4. Análisis de los fundamentos emitidos en segunda instancia**

Luego de interponerse por parte del Ministerio Público el recurso de apelación sobre la resolución N. 02, de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la segunda instancia recayó sobre la 1ª Sala Penal Nacional, la misma que emitió la resolución N. 16, de fecha 26 de febrero de 2018 (Legis Perú, 2018).

Sus principales fundamentos en relación al tema materia de análisis son los siguientes:

- En su párrafo 3.15.iii., la Sala establece que, cuando existan personas afectadas por los actos de indagación preliminar que desarrolla el Ministerio Público en las Diligencias Preliminares, se exige que el Ministerio Público emita en un plazo razonable, un pronunciamiento sobre la viabilidad o no de la promoción de la acción penal. En este caso, a parte de los criterios de evaluación que otorga la garantía del plazo razonable, debe ponderarse

también las finalidades de las Diligencias Preliminares y los derechos que se estarían afectando a las personas vinculadas con las indagaciones.

- En su párrafo 4.5., la Sala señala que mediante las Disposiciones N. 1, 2 y 7 se ordenaron la realización de actos de investigación que no se repiten en las demás Disposiciones.
- En su párrafo 4.6., la Sala establece que en las Disposiciones posteriores a la N. 13, se ordenaron varios actos de investigación y tomas de declaraciones.
- En su párrafo 4.9., la Sala señala que la complejidad de los hechos investigados —por tratarse de una organización criminal, y la existencia de múltiples actos de investigación por realizarse, aunado a la afectación real de los investigados—, motivan que el plazo de 36 meses de las Diligencias Preliminares sea razonable.
- Por otro lado, respecto a la jurisprudencia vinculante establecida en la Casación N. 134-2012-Ancash, la Sala estableció en su párrafo 5.6., que el análisis fue realizado como si se tratara de una investigación preparatoria formalizada.
- Asimismo, se estableció en su párrafo 5.7. que el criterio de análisis de duración de las Diligencias Preliminares se fundamenta en el plazo razonable; mientras, el control de plazo de la Investigación Preparatoria se realiza evaluando el plazo legal.
- En ese sentido, concluye en su párrafo 5.8. que la Casación N. 134-2012-Ancash no puede ser aplicada para las Diligencias Preliminares, sino tan solo en casos de Investigación Preparatoria.
- Por otro lado, en su párrafo 5.10. establece que el hecho de que el Ministerio Público haya ampliado las Diligencias Preliminares cuando los plazos primigenios ya se encontraban vencidos constituye un descuido de sus funciones en donde cobra vigencia el artículo 144.2 del Código Procesal Penal.

Es evidente que la 1ª Sala Penal Nacional no sustenta su pronunciamiento en la Casación N. 134-2012-Ancash. Por el contrario, se desvincula aduciendo que no se trata del mismo supuesto de hecho, pues aquella solo es aplicable en casos de Investigación Preparatoria formalizada; mientras, el caso en concreto materia de pronunciamiento estaba en Diligencias Preliminares. Por ello, resuelve el caso sobre la teoría del plazo razonable, y no estudia en profundidad la institución de la caducidad. Sin embargo, debe considerarse que la Casación N. 134-2012-Ancash es emitida sobre un caso en etapa de diligencias preliminares, cuestión sobre la que la 1ª Sala Penal Nacional no se pronuncia.

En todo caso, se infiere que la doctrina de la Casación N. 134-2012-Ancash es válida solo para la Investigación Preparatoria formalizada, argumento efectuado sobre un análisis formal de la referida casación, más no material, pues justamente aquella casación resolvió un caso en diligencias preliminares.

#### 4.5. Análisis de los fundamentos emitidos en vía de casación

Este caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la República vía recurso de casación, y uno de los temas controvertidos resueltos fue justamente el tópico de la presente investigación, esto es, si es viable que luego de vencido el plazo primigenio establecido para las diligencias preliminares, el fiscal puede ampliar dicho plazo. Este recurso fue resuelto en la Casación N. 599-2018-Lima (Poder Judicial del Perú, 2018).

Frente a dicha cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que sí se puede ampliar el plazo de las Diligencias Preliminares luego de vencido el plazo primigenio, aunque frente a ello el fiscal incurre en responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.2 del Código Procesal Penal y que los actos defectuosos realizados posterior a ello conservan su validez en mérito al principio de validez, tal como se fundamenta en su párrafo 2.2.4 (Poder Judicial del Perú, 2018).

En relación a la Casación N. 134-2012-Ancash, da cuenta que su doctrina jurisprudencial se encuentra desfasada por haberse dado cuando no se encontraba vigente la Ley de Crimen Organizado - Ley N. 30077, tal como lo sostiene en su párrafo 3.8 (Poder Judicial del Perú, 2018). Sin embargo, sostenemos de forma crítica dicha premisa porque no resulta adecuada para establecer la aplicación o inaplicación de la caducidad sobre el caso planteado en casación, toda vez que ese problema se podría dar en casos complejos o incluso simples, en los que no tiene mayor incidencia la Ley N. 30077.

Otro factor valorado es que la Casación N. 134-2012-Ancash tiene como *ratio decidendi* a la Casación 054-2019-Lima, en donde se establece que las actividades relacionadas al ejercicio de la acción penal no pueden ser sometidas a la sanción de la caducidad, conforme se establece en su párrafo 3.10, añadiendo a esa premisa que frente a dicha situación acarrea la sanción disciplinaria (Poder Judicial del Perú, 2013). No obstante, ello resulta criticable al no ser enfático en la contradicción incurrida en la Casación N. 134-2012-Ancash, toda vez que parte de una premisa que no niega la caducidad, pero concluye resolviendo sobre su procedencia.

## 5. Análisis del caso

Tal como lo expresamos al principio, analizar lo resuelto por la Sala Penal Nacional es analizar la Casación N. 134-2012-Áncash, lo cual implica valorar también lo establecido en la Casación N. 054-2009.

Frente a lo establecido por la Casación N. 134-2012-Ancash, cabe hacerse una interrogante: ¿De considerarse que opera la caducidad sobre la atribución del Ministerio Público de prorrogar el plazo de una investigación cuando el plazo primigenio ya se encuentra vencido, sus efectos no podrían recaer también frente a otras disposiciones fiscales distintas a la prórroga?

Dicha interrogante resulta pertinente si se tiene en cuenta que, ante el vencimiento del plazo de investigación en las Diligencias Preliminares, el Ministerio Público no solo tiene la atribución de prorrogarla, sino también de emitir una disposición de archivo definitivo de los actuados o una de formalización y continuación de la investigación preparatoria, entre otros actos procesales más.

En efecto, según Oré (2016), luego de recibida la denuncia de parte o concluida la investigación realizada por la Policía o por el Ministerio Público de manera directa, y luego del examen de conjunto de todos los elementos de convicción recogidos, debe decidirse sobre el destino de la investigación a través de los siguientes pronunciamientos: a) Disponer el archivo definitivo de los actuados, tal como lo regula el artículo 334.1 del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N. 957; b) Reservar la promoción de la acción penal o archivar provisionalmente la investigación, bajo los supuestos del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N. 957; c) Disponer la ampliación de la investigación preliminar en sede policial o disponer la realización de una investigación complementaria y personal; d) Disponer que se inste la aplicación del principio de oportunidad; y, e) Ejercer la acción penal a través de la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, formular acusación fiscal o solicitar la aplicación del proceso inmediato.

En ese sentido, siendo coherentes con lo señalado por la Casación N. 134-2012-Ancash, no cabe fundamento alguno para excluir los efectos de la caducidad sobre dichos pronunciamientos fiscales, esto en el entendido de que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de todo lo que se pudo o debió hacer.

Resulta evidente, entonces, que aplicar la caducidad sobre los plazos de investigación de las Diligencias Preliminares, e incluso sobre la misma Investigación Preparatoria propiamente dicha, llevaría a supuestos en donde todo pronunciamiento fiscal no tendría

validez por la pérdida del derecho y/o atribución fiscal de prorrogar, formalizar o incluso archivar una investigación, entre otros de los pronunciamientos ya señalados. En otras palabras, se generarían supuestos en donde investigaciones fiscales quedarían en un limbo jurídico, sin un pronunciamiento de fondo y de impulso procesal, privándolo incluso de una disposición fiscal a favor del propio imputado, quien se vería perjudicado por no poder obtener un pronunciamiento que resuelva su situación jurídica con el archivo de la investigación, por ejemplo, pues hasta esa facultad sería objeto de caducidad. Con todo ello, existen fundamentos en contra de la aplicación de la caducidad sobre las actuaciones fiscales emitidas fuera del plazo de una investigación.

Frente a esto, con base en que la caducidad es un efecto de los plazos perentorios, debe considerarse lo señalado por Clariá (2008), quien refiere que este tipo de plazos y sanciones

... Sólo pueden aplicarse, como regla, a la actividad de las partes, conforme ocurre respecto de las impugnaciones o de la constitución en parte civil, y por excepción a la actividad discrecional del tribunal, como la exclusión de oficio de las partes civiles. (p. 191)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el abuso de la regulación de plazos perentorios puede generar procedimientos viciados en cuanto a su contenido carente de alegaciones u actos procesales fenecidos por la perentoriedad de sus plazos, tal como lo plantea Ariano (2011).

Esto es lo que se advierte al aplicar la regla jurisprudencial establecida en la Casación N. 134-2012-Ancash, pues aplica la sanción de la caducidad sobre actos procesales que son necesarios para continuar o incluso culminar con las Diligencias Preliminares. En ese sentido, los efectos de la caducidad del artículo 144.1 del Código Procesal Penal solo pueden ser aplicados sobre determinados actos procesales disponibles, tal como lo plantea Clariá (2008). Solo cuando sean disponibles, podrá estar legitimado que el vencimiento de un plazo implique la caducidad de lo que pudo o debió hacer algún sujeto procesal.

Por otro lado, y desde un enfoque argumentativo, la Casación N. 134-2012-Ancash ya fue objeto de crítica por la doctrina en cuanto a la estructura lógica de sus argumentos, pues señalan que en dicha casación se incurre en una “*fallacia dictionis* por paralogismo contra el método, específicamente por la contradicción de premisas, que se produce cuando en una argumentación se acepta como válidas dos premisas que son entre sí contradictorias” (Montero y Franco, 2014).

Consideramos que dicha conclusión es acertada, debiendo tener en cuenta que la doctrina jurisprudencial establecida por la Casación N. 134-2012-Ancash se basa en el primer y segundo considerando.

En el primero se hace alusión a la casación N. 54-2009, en donde también se estableció como doctrina jurisprudencial que las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal, en caso de fiscales, *no pueden ser sancionadas* con la caducidad del plazo establecido por ley, esto en la medida en que implicaría la afectación de normas constitucionales. En ese sentido, el artículo 144 del Código Procesal Penal no establece que la actividad fiscal pueda ser objeto de caducidad, como por ejemplo en el ejercicio de la acusación.

Por otro lado, siguiendo en el análisis de la Casación N. 134-2012-Ancash, en su segundo considerando se hace mención que, en base al inciso 1 del artículo 144 del Código Procesal Penal, solo puede prorrogarse un plazo cuando la ley lo señale y se concluye que frente al vencimiento del término para llevar una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público, no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga del mismo, salvo que frente a la conclusión del plazo se pretenda calificar el caso como complejo.

Al respecto, no cabe duda que al mencionarse el inciso 1 del artículo 144 del Código Procesal Penal, se plantea que opera la caducidad en el supuesto de que el Ministerio Público haya prorrogado el plazo de una investigación estando vencido el término para realizar dicha actuación procesal, es decir, el plazo primigenio de la investigación que se pretendía prorrogar. Sin embargo, ello genera una severa contradicción con lo establecido en el primer considerando de la Casación N. 134-2012-Ancash, en donde se señaló que las actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal no están sancionadas con la caducidad del artículo 144 del Código Procesal Penal.

Al respecto, a efectos de salvar dicha contradicción, podría interpretarse de forma extensiva la Casación N. 134-2012-Ancash y argumentar que se debe aplicar el inciso 1 del artículo 144 del Código Procesal Penal ante una prórroga o calificación de Diligencias Preliminares aún después de haberse vencido el plazo primigenio porque dicho acto procesal —de prórroga o calificación— no estaría relacionado con el ejercicio de la acción penal, siendo el motivo por el que estaría fuera del supuesto de la Casación N. 54-2009.

Al margen de que dicho argumento no fue desarrollado expresamente en la Casación N.134-2012-Áncash, debe tenerse en cuenta que la misma casación señala que el ejercicio de “la acción penal tiene su principal plasmación en la actividad probatoria”, de lo cual se puede deducir válidamente que también tiene su expresión en la actividad investigadora.

Asimismo, Oré (2016), citando a Calamandrei, señala que el ejercicio de la acción penal no se limita en pedir una pretensión al juez, sino que se manifiesta desde el inicio de la investigación y durante todas las etapas del proceso, en ese sentido, clasifica su manifestación en tres momentos: a) momento persecutorio, en la fase de investigación; b) momento acusatorio; y, c) momento punitivo, en donde se verifica el cumplimiento de la condena.

Con todo ello, se concluye que las disposiciones de prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares son expresión del ejercicio de la acción penal por constituir una actividad indagatoria en la fase persecutoria. Por lo tanto, no pueden ser objeto de la caducidad del 144.1 del NCCP, quedando así descartada la hipótesis de que la disposición de prórroga del plazo de una investigación no constituya una actividad fiscal relacionada al ejercicio de la acción penal.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en la Casación N. 54-2009, al momento de fundamentar la inaplicación de la caducidad sobre algunas actuaciones fiscales lo hace sobre los casos excepcionales en donde se encuentra justificada la desigualdad de armas cuando tengan sustento constitucional, poniendo como supuesto las atribuciones constitucionales de la fiscalía como, por ejemplo, el ejercicio de la acción penal. Bajo esa línea, queda claro que la Casación N. 54-2009 expresa tácitamente que hay otros supuestos a parte del ejercicio de la acción penal que pueden justificar una desigualdad procesal legítima, siempre que tenga fundamento constitucional, y que a su vez los excluya de la caducidad.

Así, debe considerarse que según el artículo 159 apartado 4 de la Constitución, el fiscal conduce la investigación desde su inicio, siendo ese el motivo por el cual, en su Ley Orgánica, en su artículo 1, se regula que es el persecutor del delito. En consecuencia, se tiene que la investigación y persecución del delito es una facultad y atribución del Ministerio Público con fundamento constitucional. Por ende, al disponerse actos de investigación o pronunciamientos que dispongan la ampliación del plazo de las Diligencias Preliminares que busquen la realización de actos de investigación, constituyen también actividades fiscales o atribuciones constitucionales que no pueden ser objeto de la caducidad, esto bajo los términos de la propia Casación N. 54-2009.

Con todo lo desarrollado, y a modo de conclusión, puede decirse concretamente que existen dos grandes motivos para colegir que el artículo 144.1 del Código Procesal Penal no puede operar sobre Disposiciones fiscales de ampliación y/o prórroga del plazo de las Diligencias Preliminares, así estas hayan sido emitidas fuera del plazo preestablecido primigeniamente.

La primera razón es porque la caducidad no puede operar sobre actos procesales esenciales y necesarios para continuar o concluir con las Diligencias Preliminares, pues de aceptarse que un fiscal no puede disponer la ampliación y/o prórroga del plazo de una investigación por caducidad, también se hace extensivo para otros tipos de pronunciamientos, como el del archivo de la investigación.

La segunda razón es porque la caducidad no puede operar sobre atribuciones constitucionales del Ministerio Público y la facultad de disponer la ampliación y/o prórroga del plazo de una investigación es una manifestación del ejercicio de la acción penal, la cual tiene rango constitucional.

### Referencias

- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4673/ARIANO\\_DEHO\\_EUGENIA\\_PROCESO\\_FLEXIBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4673/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ariano, E. (2015). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. En J. Espinoza. (Coord.), *Análisis sistemático del Código Civil*. Instituto Pacífico.
- Casación N. 599-2018-Lima. (2018). Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>
- Casación N. 528-2018-Nacional. (2018). Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/294e21804752e5aaad7caf1612471008/SPP-C-528-2018-NACIONAL-KEIKO-Y-MARKVITO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=294e21804752e5aaad7caf1612471008>
- Casación N. 134-2012-Ancash. (2013). Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>
- Casación N. 54-2009. Talavera, P. (2016). *Jurisprudencia vinculante penal, procesal penal y de ejecución penal*. Instituto Pacífico.

- Clariá, J. A. (2008). *Derecho procesal penal* (T. II). Rubinzal – Culzoni.
- Cupe Gonzales, J. A. (2018). *Los efectos de la caducidad sobre disposiciones fiscales de ampliación del plazo en las diligencias preliminares en el Código Procesal Penal del 2004 – Lima 2018* [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Norbert Wiener]. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/2792/TESIS%20Cupe%20Julio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montero, E. L. y Franco, F. I. (2014). ¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio? INCIPP. [https://nanopdf.com/download/el-plazo-de-la-investigacion-preparatoria-es\\_pdf](https://nanopdf.com/download/el-plazo-de-la-investigacion-preparatoria-es_pdf)
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal peruano* (T. I y III). Gaceta Jurídica.
- Osterling F. y Castillo, M. (2004). Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley Señale lo Contrario. *Derecho y Sociedad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16895>
- Resolución N. 6, Expediente N. 244-2017-2. (2018). Poder Judicial Sala Penal Nacional. 1.<sup>a</sup> Sala Penal Nacional. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/LEGIS.PE-Keiko-Fujimori-lea-la-resoluci%C3%B3n-que-rechaz%C3%B3-la-solicitud-de-concluir-su-investigaci%C3%B3n-por-lavado-de-activos.pdf>
- Resolución N. 2, Expediente N. 244-2017-2. (2017). Poder Judicial Sala Penal Nacional. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00b71d00436e62e69537df41c29755ea/Control+de+Plazo+Diligencias+Preliminares+244-2017-992.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00b71d00436e62e69537df41c29755ea>